

VISTO:

El trámite n° **11550/19**, iniciado por la señora <PER_1> , con D.N.I. n° <DNI_1> , quien reclamó por supuestas irregularidades e incumplimientos del Estatuto Docente.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

En su presentación ante esta Defensoría del Pueblo, la señora <PER> refirió lo siguiente: *“... Presenté varios reclamos al Ministerio de Educación sobre irregularidad en los procesos administrativos y no cumplimiento del estatuto docente, a lo que no he recibido respuesta alguna...”* (fs. 1).

Al respecto, acompañó copia de documentación relativa a su reclamo, en particular escrito de impugnación de concurso e interposición de recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (fs. 9/10); y planteo de nulidad e interposición de recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (fs. 11/14).

En sustanciación del presente trámite, desde este Órgano Constitucional se remitieron oficios a la entonces Dirección General de Escuelas Normales y Artísticas, por los cuales se solicitó brindar la información que el caso amerita (fs. 18/19 y 22/28).

En respuesta, y mediante Informe n° IF-2021-15478916-GCABA-ESC200569, la administración indicó que: *“... La docente <PER_1> D.N.I. n° <DNI_1> cesa el 9/03/20 en 4 hs interinas. En el área de la Educación Artística, como en Media, Técnica*

y en el ámbito de la Educación Superior no se hacen concursos de ingreso, traslado, acrecentamiento/acumulación desde el año 2010. No obstante, sigue en vigencia el Estatuto del Docente, como norma madre regulatoria de la carrera docente, con sus instancias de concurso de titularidades y de actos públicos de interinatos y suplencias. En el caso particular de las presentes actuaciones, el conflicto se planteó a partir de la decisión administrativa (adoptada por la Superioridad y acatada por esta Instancia) de desarticular cargos del régimen de Profesor por Cargo (Ley 2905), por razón de la incumbencia de títulos, ya que se habían sumado horas de cátedra de materias que tenían diversos títulos docentes. Más allá de la opinión que pueda tenerse en torno a la figura del ‘interino a término’ (que no figura como situación de revista reglada en el Estatuto del Docente -Ordenanza 40593, modificatorias, TC Ley 6027- ya que el artículo 65 sólo contempla titulares, interinos y suplentes), lo cierto es que la implementación de la Ley 2905 se hizo en función de diversas resoluciones, entre ellas, la 2704/MEGC/2014, con sus ANEXOS I a IV, modificada por la 2909/MEGC/2016. Al amparo de estas resoluciones y la orden dada por la Superioridad es que se procedió a convocar a las docentes para que concurrieran a tomar los nuevos cargos que se formaban en base a las cargas horarias de los formados y desarmados en primer término...” (fs. 33); información que fue notificada a la vecina según constancia agregada a fs. 41.

Con posterioridad, desde esta Defensoría del Pueblo se cursaron oficios a la entonces Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Coordinación Financiera y a la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa, por los cuales se solicitó informar: “... acerca de la tramitación y estado actual de los recursos administrativos interpuestos por la docente...” (fs. 42/47).

Cabe señalar que, a la fecha de la presente Resolución, la entonces Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa no brindó respuesta a lo solicitado desde este Órgano Constitucional.

A fs. 48, obran correos electrónicos mediante los cuales personal de esta Defensoría del Pueblo, consultó a la docente reclamante respecto de sus presentaciones recursivas; quien manifestó no haber recibido respuesta alguna de la administración a los recursos administrativos presentados.

II.- Normativa vigente

II.I. Concursos docentes y el deber de la Administración local, en su carácter de empleadora, a brindar respuesta a las presentaciones que realizan sus agentes.

El Estatuto del Docente, conforme Ordenanza n° 40.593^[1] (según texto consolidado por Ley n° 6588) dispone que: “... *Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales: a) La estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto (...) j) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos administrativos y judiciales pertinentes (...) m) El ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Nacional...*” (art. 7°); y, en su art. 64, expresa las siguientes definiciones: “... a) *Docente titular: Aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva, un cargo u horas de clase y que goza, no sólo de estabilidad, sino de todos los derechos inherentes a la carrera docente: ascenso, permuta, acumulación de cargos o acrecentamiento de clases semanales, traslado, readmisión. b) Docente interino: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de clase vacantes y cuya función termina por supresión del cargo u horas de cátedra en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 22, primer párrafo, de este Estatuto, o cuando esas tareas sean cubiertas por personal titular que acceda por ingreso, ascenso, traslado, readmisión o reubicación por disponibilidad. c) Docente suplente: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por titular o interino u otro suplente, mientras dura la ausencia de éstos...*”.

De igual forma, en su art. 65, dispone que: “... *Los aspirantes a interinatos y suplencias en cargos iniciales de escalafón, clases u horas semanales y de ascensos a cargos directivos*

o de jerarquía, deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas por este Estatuto para la designación de titulares en dichas tareas docentes. Podrán ser clasificados para ocupar cargos de mayor jerarquía, exclusivamente como interinos o suplentes, los docentes que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se encontraren en período de permanencia. No serán clasificados los docentes que se hubieran acogido al beneficio de la jubilación ordinaria o retiro en jurisdicción provincial o nacional...”.

Cabe destacar que, según el art. 8º del Decreto n° 179/2021^[2], se establece que: “... I. *Inscripción. Listado para cobertura de cargos interinos y suplentes* a) Los aspirantes a cargos y/o asignaturas se inscribirán utilizando el sistema informático desarrollado para tal fin. Esta inscripción le será válida para cada una de las Áreas de la Educación Inicial, Primaria, Curricular, Especial, del Adulto y del Adolescente, Media, Técnica, Artística, Superior y de Servicios Profesionales, y para cada uno de los cargos a los que aspire. b) Los aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de todas las Áreas de Educación donde deseen desempeñarse, como distrito único, sin ninguna limitación. A tal fin, el sistema contemplará las asignaturas en las que se inscriba y/o habilite su título. Períodos de inscripción: Los docentes podrán inscribirse durante todo el año y su clasificación anual se tomará considerando las siguientes fechas tope: 1) Para la confección de los Listados Anuales Ordinarios, la fecha tope será el 30 de abril de cada año. Sin detrimento del tope fijado en el punto anterior, los docentes que se hayan inscripto luego del 30 de abril, podrán ser designados para la cobertura de interinatos y suplencias en el ciclo lectivo del año de la inscripción, en los plazos que establezca la Subsecretaría de Carrera Docente. Dichos docentes podrán ser designados una vez agotado el listado ordinario por orden de inscripción en el sistema y clasificados sólo por título básico docente. Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría de Carrera Docente estipulará la fecha para la confección del listado complementario, el que contemplará la clasificación de todos los rubros que componen la inscripción, a efectos de la incorporación de dichos docentes al próximo listado ordinario. c) El aspirante hará constar en su inscripción, los títulos y antecedentes valorables que adjunte, cargos, horas cátedra semanales, turnos y especialidad en la que aspira desempeñarse y si percibe algún beneficio jubilatorio en el sistema de clasificación, la que una vez validada otorgará incumbencias en los distintos cargos o asignaturas. La documentación que acompañe la inscripción deberá ser validada por la COREAP a través del módulo correspondiente en el sistema de clasificación docente y tendrá carácter de

declaración jurada. El falseamiento de los datos incorporados importará la sanción prevista en el Artículo 36°, inciso f), de la Ordenanza N° 40.593, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación, el que actuará de conformidad con la información provista por la COREAP, la Dirección General de Personal Docente y No Docente, los organismos previsionales pertinentes y demás dependencias involucradas. d) Las fechas de exhibición de las listados por Orden de Mérito que fije la COREAP, serán notificadas por medio fehaciente a los docentes y por vía jerárquica, difundidas en la página Web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación); todo ello con la finalidad de verificar el puntaje. Cualquier cambio que se produzca en las fechas aludidas, deberá ser notificado, publicado y difundido en las formas precedentemente descritas. II.- Listados La COREAP será responsable de la confección de los listados: A) Para las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales y del Adulto y del Adolescente, confeccionará los listados de: 1) Titulares en el área, escalafón, cargo y asignatura del régimen de enseñanza oficial de gestión pública, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo, según las disposiciones de la reglamentación de los Artículos 15° y 19° de la Ordenanza N° 40.593, exceptuando el inciso ch) del Artículo 19° citado. 2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de la Reglamentación de los Artículos 14°, 15° y 17° de la Ordenanza N° 40.593...”.

La Ley n° 2905^[3] (según texto consolidado por Ley n° 6588) regula: “... la organización y funcionamiento del ‘Régimen de profesores designados por cargo docente’, en todos los establecimientos, de las distintas modalidades de enseñanza de nivel secundario, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires...” (art. 1°); y establece al: “... Ministerio de Educación, como autoridad responsable de la aplicación del presente Régimen lo incorporará y/o ampliará gradualmente, acorde a las posibilidades edilicias y administrativas de los establecimientos...” (art. 2°).

La citada norma, estipula que: “... Todas las situaciones que afecten al personal docente de los establecimientos incorporados al Régimen de profesores designados por cargo no contempladas en la presente Ley y su reglamentación se rigen por el Estatuto del Docente de la Ciudad de Buenos Aires...” (art. 6°); y que: “... Cuando se produzcan vacantes de horas titulares por jubilación, renuncia, traslado, ascenso u otros motivos estatutarios, las autoridades de los establecimientos educativos agrupan las horas vacantes en cargos

docentes incorporando el correspondiente porcentaje de horas extra clase de acuerdo a lo establecido en la presente Ley...” (art. 10). Por último, se indica que: “... Los cargos constituidos con horas cátedra frente a curso y horas cátedra institucionales extra clase constituyen cargos titulares indivisibles...” (art. 11).

Asimismo, dicha Ley establece que: “... A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, las Juntas de Clasificación de las diferentes áreas de nivel medio deben confeccionar los listados de aspirantes a interinatos y suplencias indicando la incorporación del Régimen en las distintas instituciones...” (art. 17); y “... Las designaciones para interinatos y suplencias de los profesores que aspiren a cargos se efectuarán por los listados de la asignatura que conforme el cargo con mayor carga horaria o por la asignatura troncal del Plan de estudios...” (art. 18).

Y en el art. 23 de la Ley n° 2905 (según texto consolidado por Ley n° 6588), se dispone que: “... A fin de facilitar la implementación de la presente Ley y de resguardar los derechos de los docentes que revisten en carácter de titulares, al momento de la puesta en vigencia de la presente ley, las horas extra clase de los cargos serán consideradas titulares e indivisibles de los mismos una vez transcurrido el ciclo lectivo de la implementación de los proyectos aprobados y evaluados según establece el artículo anterior. Los cargos constituidos con horas titulares y horas extra clase, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que establece el Estatuto del Docente para los docentes titulares...”; y que: “... El Ministerio de Educación debe presentar semestralmente un informe a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sobre la implementación del Régimen de Profesor designado por cargo docente para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente Ley...” (art. 27).

Finalmente, la Ley de Procedimiento Administrativo local -DNU n° 1510/GCABA/97-, impone la obligación a la Administración local de brindar respuesta a las presentaciones que realizan los/as ciudadanos/as en el marco del debido proceso adjetivo (conf. art. 22). En este caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debió ante la

presentación de la agente, dar cumplimiento a los principios generales reconocidos en dicha norma, a fin de garantizar los derechos a ser oída, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada.

II.II. Deber de la Administración a prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo.

La Constitución local, en su art. 137, estipula que: *“La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley. Es designado por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto. Debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces. Su mandato es de cinco años; puede ser designado en forma consecutiva por una sola vez, mediante el procedimiento señalado en el párrafo quinto. Sólo puede ser removido por juicio político. El Defensor del Pueblo vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local”.*

La Ley n° 3^[4] (según texto consolidado por Ley n° 6588) de esta Ciudad, establece que: *“Es misión de la Defensoría la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos y de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local. Quedan comprendidos también los*

actos de naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los Órganos de control” (art. 2º); y dispone que para “... el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires tendrá las siguientes atribuciones: (...) b. Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación (...) f. Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias...” (art. 13).

También, estipula en su art. 32 que: *“Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación”.*

Por otra parte, la Ley n° 104 (según texto consolidado por Ley n° 6588) regula el Acceso a la Información pública en el ámbito local.

El contenido de esta ley debe interpretarse conforme a la Constitución de la Nación y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos a los que adhirió la República Argentina.

El derecho de acceso a la información pública implica la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información de los organismos obligados, con las limitaciones que establece la mencionada ley. Asimismo, para solicitar esa información no es necesario demostrar derecho, interés o razones que motiven el pedido (art. 1º).

Entre los organismos obligados por la norma se encuentran todos los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, entes autárquicos u organismos interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos (art. 3°).

Cuando la solicitud de información no es respondida o su respuesta resulte ambigua o parcial, quien la solicita puede considerarla una negativa injustificada quedando habilitada la vía de reclamo que prevé la norma o la Acción de Amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 12).

Finalmente, los funcionarios o agentes responsables que arbitrariamente obstruyan el acceso del/la solicitante a la información requerida, son considerados incursos en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder (art. 15).

III.- Conclusión

La cobertura de cargos docentes se encuentra regulada por lo establecido en el Estatuto del Docente -conforme la Ordenanza n° 40.593 (según texto consolidado por Ley n° 6588) y su reglamentación-. Toda otra disposición contraria a ello resulta violatoria de los derechos y deberes reconocidos estatutariamente a los/as trabajadores/as docentes.

La Ley n° 2905 (según texto consolidado por Ley n° 6588), que establece el denominado “Régimen de Profesores designados por cargo docente”, no puede interpretarse ni aplicarse en violación a lo establecido por el Estatuto del Docente, sino en forma armónica cuidando de respetar los derechos otorgados a los/as trabajadores/as docentes en estatuto de la actividad.

La falta de cumplimiento de la norma estatutaria por parte de la Administración en lo referido a los concursos de titularización tiene como consecuencia inmediata la negación a los/as profesionales docentes de su derecho a la carrera y con ello una privación de

derechos por parte de el/la empleador/a en perjuicio de los/as trabajadores/as docentes en lo relativo a su posición escalafonaria, percepción salarial, y el goce de derechos estatutarios propios de cada situación y/o ubicación escalafonaria.

En el caso en análisis no se brindó respuesta a las presentaciones recursivas efectuadas por la profesora <PER> y la Administración reconoció que en las áreas de Educación Artística, Media, Técnica y en el ámbito de la Educación Superior no se realizan concursos de ingreso, traslado, acrecentamiento/acumulación desde el año 2010.

Es obligación de la Administración local, en su carácter de empleadora, el brindar respuesta a las presentaciones que realizan sus agentes; en el presente caso, una trabajadora docente del Gobierno porteño a la cual no se le brindó respuesta, por lo que solicitó la intervención de esta Defensoría del Pueblo.

Por otra parte, los/as funcionarios/as de gobierno a los cuales este Órgano Constitucional solicitó informes acerca de la tramitación y estado de los planteos recursivos de la docente guardaron silencio a los requerimientos efectuados, como fue el caso de la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa.

Pesa, sobre los/as funcionarios/as de gobierno, el denominado deber de información, consistente en brindarla para poder estudiar y analizar los casos; y respecto de las Resoluciones de esta Defensoría del Pueblo el comunicar si se han adoptado las medidas de adecuación recomendadas; o informar la causa por la que se ha apartado de lo recomendado, de conformidad a lo establecido por la referida Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6588).

Respecto de la falta de respuesta de la Administración a lo solicitado en los pedidos de informes efectuados por este Organismo de la Constitución cabe considerar que ello se realiza en cumplimiento de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y

demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos, que por mandato constitucional tiene a cargo esta Defensoría del Pueblo.

La negativa o la reticencia u ocultación de información por parte del Gobierno local, resulta contraria al ordenamiento jurídico, conforme lo dispuesto por la normativa citada, constituyendo una situación que debe ser tratada y, en consecuencia, aplicadas las medidas pertinentes.

Los/as funcionarios/as de la Administración, al no brindar respuesta a los pedidos de informes de esta Defensoría del Pueblo, del modo dispuesto por la ley, han obstruido y/o entorpecido el legítimo actuar de este Órgano Constitucional. Actitud que resulta contraria a lo establecido por las normas que regulan la misión y las funciones de esta Defensoría del Pueblo y aquellas que les imponen el deber de colaboración con carácter preferente.

No obstante, el silencio o la insuficiente información brindada a los pedidos de informes de este Órgano Constitucional por parte de la Administración en algunos casos no impide emitir opinión por tratarse de una cuestión de puro derecho, verbigracia cuando estamos frente a un reclamo sobre el alcance de actos administrativos de la Administración respecto del estatuto profesional de la actividad docente.

La única respuesta recibida a las solicitudes de informes diligenciadas desde este Órgano Constitucional provino de la Escuela de Bellas Artes, mediante Informe n° IF-2021-15478916-GCABA-ESC200569, la cual alude como disparador del conflicto a una “... *decisión administrativa (adoptada por la Superioridad y acatada por esta Instancia) de desarticular cargos del régimen de Profesor por Cargo (Ley 2905)...*”; y reconoce la inexistencia estatutaria de la inaudita categoría de “*interino a término*” para justificar lo sucedido y que fuera objeto del reclamo de la docente en actos administrativos que interpretaron la referida Ley n° 2905 y “*la orden dada por la Superioridad*”.

La respuesta vertida por la Administración no la excusa del apartamiento de lo establecido estatutariamente respecto de la cobertura de los cargos docentes.

La omisión del cumplimiento de la Administración en las áreas de Educación Artística, Media, Técnica y en el ámbito de la Educación Superior de realizar concursos de ingreso, traslado, acrecentamiento/acumulación desde el año 2010 (conf. el reconocimiento efectuado por la Administración a fs. 33) es una cuestión que afecta a todos los docentes excediendo el caso en análisis y debe ser rectificada. Por lo tanto, corresponde que esta Defensoría del Pueblo recomiende a la Administración local disponer lo necesario a fin de que se proceda a la regularización de los concursos docentes de ingreso, traslado, acrecentamiento/acumulación, en las áreas de Educación Artística, Media, Técnica y en el ámbito de la Educación Superior.

La presente, se dicta conforme lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en su art. 137, en lo pertinente, establece que: “... *Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...*”.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar al Director General Coordinación Legal e Institucional dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Juan Manuel Arretino, tenga a bien:

a) brindar pronto trámite a la presentación efectuada ante las autoridades de esa cartera educativa por la docente <PER_1> -D.N.I. n° <DNI_1> -;

b) disponer lo necesario a fin de que se proceda a la regularización de los concursos docentes de ingreso, traslado, acrecentamiento/acumulación, en las áreas de Educación Artística, Media, Técnica y en el ámbito de la Educación Superior;

c) recordar a todas las instancias dependientes del Ministerio de Educación el deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 13 y 32 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6588), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y brindar respuesta adecuada y completa a los requerimientos efectuados por este Órgano Constitucional, conforme lo legalmente establecido.

2) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[5].

3) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 401

fl/fap/SDRT/DDHL/DGAJDH

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^](#) Ordenanza n° 40.593 sancionada con fecha 30 de mayo de 1985 y publicada en el Boletín Municipal n° 17.590 de fecha 6 de agosto de 1985.
2. [^](#) Decreto n° 179/2021, sancionado con fecha 22 de mayo de 2021, y publicado en el Boletín Oficial n° 6.134 de fecha 27 de mayo de 2021.
3. [^](#) Ley n° 2905, sancionada el día 6 de noviembre de 2008, promulgada con fecha 4 de diciembre de 2008, y publicada en el Boletín Oficial n° 3.076 del 12 de diciembre de 2008.
4. [^](#) undefined
5. [^](#) Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".